Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 1º de agosto de 2013.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la querella en la causa Bruniard, Laura y otros s/ causa nº 14.567", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en oportunidad de deducir el presente recurso de queja por denegación del extraordinario, el defensor de la parte recurrente manifiesta que su asistido no realiza el depósito por estar la "querella exenta" (fs. 1 vta.) y recusó con causa a los señores ministros de la Corte Suprema por entender que, por haber suscripto la acordada 4/07, habrían emitido opinión en relación con los requisitos para la interposición de los recursos ante el Tribunal y ello los privaría de la imparcialidad exigible para resolver sobre el planteo que el recurrente esgrime de inconstitucionalidad de aquélla (fs. 29/36).

2º) Que con arreglo a tradicional doctrina de la Corte Suprema sobre el punto, cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano (D.578.XLVIII "Defensoría Pública de Menores nº 4 c/ Molinari, Pedro Carlos", sentencia del 1º de abril de 2008, considerando 2º y sus citas).

3º) Que esa circunstancia se verifica en el sub lite pues no se configura un adelanto de opinión ni los infrascriptos han quedado comprendidos en ninguno de los enunciados descriptivos que contempla el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la causal invocada no se confi-

gura cuando la Corte ejerce la facultad que la Constitución y la ley le confieren para establecer normas generales de superintendencia (fallo cit. considerando 3°).

4°) Que, sentado ello, el planteo de inconstitucionalidad interpuesto respecto del reglamento mediante el cual se establecieron los recaudos formales que deben cumplir los escritos de interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por denegación de aquél, ha sido formulado en forma extemporánea, pues debió efectuarse al deducir el remedio federal el 11 de julio de 2012 (fs. 25 vta.) y no al interponer el presente recurso de hecho (conf. causa "Oviedo, Carlos Alberto c/ Marcone, Élida", Fallos: 331:419, considerando 6°).

5°) Que, por lo demás, las objeciones vinculadas con la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultan también extemporáneas. La parte no pudo desconocer que el citado artículo faculta a la Corte a resolver de ese modo y era previsible que su recurso pudiese ser desestimado por aplicación de la citada norma, de modo que debió plantear tales cuestiones al tiempo de interponer el recurso extraordinario y, en su caso, reiterarlas en la queja pertinente. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los planteos de inconstitucionalidad del citado artículo encuentran respuesta en lo decidido en Fallos: 322:3217.

6°) Que, sentado ello, cabe recordar que según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la previsión del art. 13, inciso d de la ley 23.898, no constituye una verdadera exención del pago de la tasa de justicia sino que queda sujeto a la reso-

lución que recaiga en el pleito y diferido hasta ese momento (causa A.2255.XXXVIII "Abraham Negocios e Industrias s/ asociación ilícita incidente de nulidad - causa nº 69.007/96", del 30 de marzo de 2004 y Fallos: 328:1785 y sus citas).

7º) Que, por último, el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima *in limine* la recusación deducida respecto de los jueces Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay, se rechazan los planteos de inconstitucionalidad formulados en el escrito de fs. 29/36 y el pedido de exención del depósito de la queja, se desestima la queja y se intima al recurrente a que, dentro del quinto día, acompañe copia de la resolución que concede

-//-

-//- el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

ENRIQUE S. PETRACCHI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso de hecho interpuesto por **María Virginia Podestá**, representada por **el Dr. Miguel Ángel Cardinale.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional y Juzgado Nacional de Instrucción n° 35.**

